

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Comunicación B.C.R.A. "A" 5.814	2
Resolución General C.N.V. 647/15	3
MISIONES	
Ley VIII-69	3
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 67/15	8
Resolución General A.T.M. 69/15	8
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 111/15	9
CÓRDOBA	
Resolución M.J. y D.H. 149/15	11
Resolución D.P.R. 603/15	11

NACIONAL

COMUNICACIÓN B.C.R.A. "A" 5.814
Buenos Aires, 8 de octubre de 2015
Vigencia: 8/10/15

Circ. RUNOR 1-1151. Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Adecuaciones.

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución:

– Incorporar en la Sección 6 de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” el siguiente punto:

“6.10. Apertura de Tesoros para la recarga de cajeros automáticos y dispensadores de dinero:

En días inhábiles bancarios en la jurisdicción de que se trate, a los fines de efectuar la recarga de los cajeros automáticos y dispensadores de dinero, se podrá proceder a la apertura de los Tesoros, en una sola oportunidad en cada período sin actividad, siempre que se verifique el cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad previstas por estas normas, siendo pasible de modificación el tiempo de retardo previsto para las puertas de los Tesoros a que se refiere el pto. 2.3.4.

A tal fin, se deberá gestionar la pertinente cobertura con las Fuerzas de Seguridad que resultare menester para efectivizar la recarga de dichas unidades.

Adicionalmente dichos operativos deberán ajustarse a cronogramas que registren alteraciones entre días y horarios diurnos, de modo tal que no pueda establecerse respecto de ellos un patrón de habitualidad”.

Posteriormente les haremos llegar las hojas que corresponde reemplazar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío	C.	Stefanelli,	Juan	C.	Isi,
gerente	principal	de	subgerente		general
Emisión	y	Aplicaciones	de Normas		
Normativas					

RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 647/15
Buenos Aires, 2 de octubre de 2015
B.O.: 5/10/15
Vigencia: 5/10/15

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. VIII. Cap. I. Agentes de depósito colectivo. Res. Gral. C.N.V. 622/13 (32). Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese al art. 28 de la Sección VIII del Cap. I del Tít. VIII - “Agentes de depósito colectivo. Agentes de custodia, registro y pago” de las Normas (n.t. 2013 y modif.) los siguientes párrafos:

“Los fondos recibidos por personas humanas en cuentas de custodia locales, en concepto de rentas y acreencias de valores negociables, podrán ser destinados a la liquidación de compras de valores negociables instruidas por los beneficiarios de los fondos.

Lo expuesto en el párrafo anterior será de aplicación en la medida que la reinversión de los fondos desde la cuenta custodia, por parte del beneficiario, resulte neutra en materia impositiva respecto de la operatoria de acreditación de los servicios en una cuenta a la vista del beneficiario en una entidad financiera y su posterior débito para la compra de valores negociables”.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

MISIONES

LEY VIII-69
Posadas, 1 de octubre de 2015
B.O.: 2/10/15
Vigencia: 10/10/15

Provincia de Misiones. Ley de Agricultura Familiar. Beneficios impositivos.

Ley de Agricultura Familiar

CAPITULO I - Definición. Objetivos

Art. 1 – Adóptase como modelo de desarrollo productivo, económico, social y ambiental a la agricultura familiar en toda su diversidad, la que es sujeto prioritario de las políticas y acciones que se ejecutan desde las diferentes áreas del Gobierno provincial.

Art. 2 – Se consideran agricultor y agricultora familiar a quienes llevan adelante actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestales, piscícolas, hortícolas, avícolas, apícolas y otras, en forma directa y con el aporte mayoritario de mano de obra familiar, para autoconsumo y

comercialización de la producción, en el ámbito rural, urbano, zonas periurbanas y las comunidades de pueblos originarios.

Art. 3 – Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover el desarrollo humano integral, bienestar social y económico de los productores, mediante el fortalecimiento del flujo comercial y la generación de empleo local, mejorando la calidad de vida de los agricultores familiares.
- b) Valorizar las prácticas productivas de las mujeres agricultoras y la construcción de una nueva percepción sobre su rol e inserción técnica, social y económica.
- c) Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria a los habitantes de la provincia.
- d) Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, reconociendo mediante incentivos los servicios ambientales que aporte la agricultura familiar.
- e) Ejecutar políticas y acciones específicas de salud, educación, vivienda, formación técnica, recreación e inserción laboral.
- f) Generar todas las condiciones necesarias para la radicación y permanencia de la familia en las zonas rurales.
- g) Promover la formación técnica superior y capacitación en el área rural, reconociendo las formas propias de aprendizaje y transmisión de conocimientos del sector.
- h) Recuperar, conservar y divulgar el patrimonio natural, histórico y cultural de la agricultura familiar, en todas sus manifestaciones.
- i) Fortalecer la organización de los productores familiares y la defensa de sus derechos y posibilidades, promocionando el asociativismo, la cooperación y fomentando experiencias de ayutorios como prácticas valiosas de trabajo comunitario.
- j) Ejecutar acciones específicas para los pueblos originarios y sus comunidades, reconociendo sus técnicas, semillas, cultivos y saberes ancestrales.
- k) Auspiciar y fortalecer todos los procesos de transformación secundaria y agregado de valor en origen que permita desarrollar la potencialidad productiva, organizativa y logística de la agricultura familiar.
- l) Desarrollar políticas de comercialización que garanticen la inserción de la producción en Mercados locales, regionales y otros.
- m) Promover investigaciones desde las universidades, institutos, escuelas y otras instituciones públicas y privadas, de los aspectos socioculturales, productivos y organizativos tendientes a fortalecer la agricultura familiar.

- n) Promocionar el acceso a semillas nativas y criollas como prioridad en planes y programas productivos.
- ñ) Promover tecnologías sociales de almacenamiento de agua de lluvia, como las cisternas, reservorios y otros.
- o) Propiciar el acceso y la tenencia de tierras para los agricultores y agricultoras familiares.
- p) Impulsar sistemas de becas de estudios para los agricultores familiares, a fin de favorecer la finalización de aquéllos.
- q) Propulsar el desarrollo del agroturismo, como complemento de la actividad agrícola familiar.
- r) Favorecer e incentivar la reconversión de productores tabacaleros.
- s) Promover la agricultura familiar urbana en los centros más poblados.
- t) Desarrollar unidades productivas familiares sustentables, orientadas a un sistema cerrado desde el punto de vista energético: como la generación de energía a partir de la biomasa producida en las chacras; y
- u) promover la agricultura familiar agroecológica según lo establecido en la Ley VIII-68 de Fomento a la Producción Agroecológica.

CAPITULO II - Registro Provincial de Agricultura Familiar. Consejo Provincial de Agricultura Familiar

Art. 4 – Créase el Registro Provincial de Agricultura Familiar, en el ámbito de la autoridad de aplicación, en el que se registran los agricultores y agricultoras familiares, en forma individual o asociativa, a los fines de brindar información para el diseño y ejecución de políticas públicas que cumplan los objetivos de la presente ley.

Art. 5 – El registro creado en el art. 4 de la presente ley, se integra con:

- a) Datos personales de los productores y de su grupo familiar.
- b) Nivel educativo.
- c) Datos del inmueble donde desarrolla su producción, superficie y condición de la ocupación.
- d) Actividades productivas, niveles y destino de la producción.
- e) Mano de obra familiar y complementaria, así como la relación entre éstas y la superficie cultivable; y
- f) todo otro elemento que resulte de interés, determinado por la autoridad de aplicación.

Art. 6 – Créase el Consejo Provincial de la Agricultura Familiar, en el ámbito de la autoridad de aplicación; las decisiones que adopte son de carácter vinculante.

Art. 7 – El Consejo Provincial de la Agricultura Familiar está integrado por:

- a) Dos representantes de la autoridad de aplicación, con rango no inferior a director general dentro de su estructura funcional.
- b) Cuatro agricultores familiares representantes de organizaciones, debiendo integrar al menos dos mujeres dicha representación. La autoridad de aplicación debe garantizar una representación territorial equitativa.
- c) Dos representantes del Consejo Multilateral de Políticas Sociales y Desarrollo Interior, creado por Ley 112 (antes Ley 3.637).
- d) Dos representantes de los pueblos originarios.
- e) Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación; y
- f) un representante de las escuelas técnicas agropecuarias.

Art. 8 – Son funciones del Consejo Provincial de la Agricultura Familiar:

- a) Articular, coordinar, organizar, informar y relevar las acciones ejecutadas por las distintas áreas de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- b) Proponer y diseñar acciones periódicas relacionadas a:
 - 1. Ejecución de obras de infraestructura, de transporte, red vial, viviendas, electrificación rural, insumos y asistencia técnica necesarios para la agricultura familiar, en las diferentes zonas de la provincia.
 - 2. Acceso de los agricultores familiares a las tecnologías de la información y comunicación.
 - 3. Desarrollo tecnológico, asistencia técnica e investigación para el fortalecimiento y diversificación de la agricultura familiar, de sus procesos productivos y de comercialización.
 - 4. Implementación de delegaciones en el interior, considerando las estructuras existentes y fortaleciendo equipos técnicos que puedan asistir en las diferentes zonas.
 - 5. Educación, formación y capacitación de los agricultores familiares.
 - 6. Diseño y adquisición de equipamientos rurales y tecnología adaptados a las necesidades locales de la agricultura familiar, priorizando la intervención de los sectores académicos y de investigación misioneros.
 - 7. Desarrollo de instrumentos de promoción, tales como subsidios directos, créditos, beneficios impositivos, tasas subsidiadas, fondos rotatorios y otros.
 - 8. Desarrollo de todos los servicios sociales como salud, deporte, cultura, discapacidad, desarrollo y promoción social, así como la asistencia social directa para los agricultores familiares.

9. Promoción de la certificación participativa de la agricultura familiar, conforme el mecanismo previsto por la Ley VIII-68 de Fomento a la Producción Agroecológica; y

10. conformación de cooperativas de utilización conjunta de maquinaria agrícola y cooperativas de utilización de mano de obra.

c) Desarrollar planes y acciones para el fortalecimiento de los requerimientos de sanidad agropecuaria.

d) Impulsar programas de compra estatal de alimentos, productos e insumos producidos por agricultores familiares; y

e) ejecutar toda otra acción necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 9 – Los miembros del Consejo Provincial de Agricultura Familiar son elegidos por sus respectivos sectores y organizaciones. Ejercen el cargo por un período de dos años y pueden ser reelegidos.

CAPITULO III - Fondo Especial de la Agricultura Familiar

Art. 10 – Créase el Fondo Especial de la Agricultura Familiar, para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley.

Art. 11 – El Fondo Especial de la Agricultura Familiar se integra con:

a) Las partidas que anualmente le asigna el presupuesto general de la Administración Pública provincial. Las mismas no pueden ser inferiores a lo asignado a la partida principal “Bienes y servicios no personales” del presupuesto del Ministerio del Agro y la Producción.

b) Los montos que desde el Gobierno nacional se destinen a la autoridad de aplicación para programas, proyectos y acciones en la agricultura familiar.

c) El monto que le corresponda a la provincia de Misiones, en virtud de lo dispuesto por el art. 18 de la Ley nacional 26.509 - Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios, a los fines del art. 12 de la presente ley; y

d) un porcentaje no menor al quince por ciento (15%) de los recursos del Fondo Especial del Tabaco que corresponden a la provincia en concepto de reconversión productiva, que son remitidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a través de programas operativos anuales.

CAPITULO IV - Régimen de asistencia a la agricultura familiar

Art. 12 – Institúyese el régimen provincial de asistencia a la agricultura familiar, con el fin de asistir a los productores que resulten perjudicados por fenómenos meteorológicos y/o ambientales imprevisibles o inevitables.

Este régimen contempla la ejecución de planes de prevención, mitigación, restitución de bienes y subsidios directos frente a emergencias y catástrofes, como ser sequías, inundaciones y otros.

Art. 13 – Promuévese la creación de un seguro integral para la agricultura familiar destinado a mitigar los daños y pérdidas sufridas por fenómenos de emergencia o catástrofe, accidentes laborales, pérdida o robo de animales, productos forestales, agrícolas, máquinas e implementos rurales.

CAPITULO V - Disposiciones generales

Art. 14 – En todo aquéllo que no esté expresamente previsto en la presente ley son de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley nacional 27.118 “Reparación histórica de la agricultura familiar para la construcción de una nueva ruralidad en la Argentina”.

Art. 15 – El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 16 – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio del Agro y la Producción.

Art. 17 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 67/15

Mendoza, 28 de setiembre de 2015

B.O.: 7/10/15

Vigencia: 7/10/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Despacho de vino común a granel. Anticipos mensuales. Precio por litro fijado por la Dirección General de Rentas. Agosto de 2015.

Art. 1 – Fíjese en pesos dos con ochenta y seis centavos (\$ 2,86) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de agosto de 2015, a los efectos establecidos en el art. 1 del Dto. 1.146/88.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 69/15

Mendoza, 2 de octubre de 2015

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales. Declaración Impositiva Unificada (DIU). Su confección a través de Internet. Utilización de la Clave Fiscal. Res. Gral. A.T.M. 58/15. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el art. 3 de la Res. Gral. A.T.M. 58/15, por el siguiente:

“Artículo 3 – El Sistema Informático Declaración Impositiva Unificada (DIU) será de uso obligatorio para:

- Grandes contribuyentes: a partir de la presentación de la declaración jurada cuyo vencimiento opere en el mes de noviembre de 2015; y
- resto de los contribuyentes locales: a partir de la presentación de la declaración jurada cuyo vencimiento opere en el mes de diciembre de 2015”.

Art. 2 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 111/15
S.M. de Tucumán, 1 de octubre de 2015
B.O.: 5/10/15

Vigencia: a partir de octubre de 2015, inclusive, resultando la primera obligación de informar la correspondiente al trimestre calendario octubre/diciembre de 2015 en la oportunidad que corresponda presentar la declaración jurada anual del referido año

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción. Venta de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios. Res. Grales. D.G.R. 86/00, 72/09 y 81/10. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

a) Sustituir el art. 4 y su epígrafe, por el siguiente:

“Sujetos excluidos de percepción y opción de informar

Artículo 4 – No deberá practicarse la percepción cuando las operaciones se realicen con sujetos no alcanzados por el impuesto o, con los siguientes sujetos:

- a) Los Estados nacional y provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, por las prestaciones brindadas en su función de Estado como poder público.
- b) Las Bolsas de Comercio autorizadas.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros.
- d) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente.
- e) Los enunciados en el inc. 9 del art. 228 del Código Tributario provincial, excepto las obras sociales a las cuales se refiere el citado inciso.

f) Las sociedades cooperativas de trabajo.

Respecto a dichos sujetos excluidos, los agentes de percepción quedan liberados de la obligación de acceder al padrón de contribuyentes al cual se refiere el cuarto párrafo del art. 3 de la presente resolución general.

También se encuentran excluidos como sujetos pasibles de percepción, las emisoras de radiotelefonía y las de televisión y los establecimientos educacionales privados, siempre que la Dirección General de Rentas les haya otorgado el carácter de contribuyente exento en el impuesto sobre los ingresos brutos mediante resolución.

En los casos de aquellas operaciones que corresponde percibir en los términos previstos por el art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 72/09, por generar gastos soportados por el sujeto pasible de percepción en la jurisdicción de Tucumán, conforme con lo establecido por el art. 4 del Convenio Multilateral, los agentes de percepción podrán optar por informar dichas operaciones en lugar de practicar la percepción correspondiente.

De optarse por el régimen de información, los agentes de percepción deberán proceder a informar las operaciones sobre las cuales se ejerce la opción en la oportunidad en la cual corresponda presentar las declaraciones juradas que se establecen en los arts. 7 y 8, debiendo conservar y mantener a disposición de esta Dirección General de Rentas, por cada sujeto pasible de percepción y adjunto a la consulta efectuada al padrón de contribuyentes al cual se refiere el art. 3, fotocopia de las respectivas constancias o certificados de inscripción que acredite el carácter de contribuyente local de extraña jurisdicción o del Régimen del Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción Tucumán, las cuales contengan como mínimo los siguientes datos:

1. Apellido y nombre o razón social.
2. Domicilio.
3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
4. N° de inscripción como contribuyente local de la respectiva jurisdicción o del Régimen del Convenio Multilateral según corresponda.
5. Actividad/es que declara.

El régimen de información opcional que se establece será de período trimestre calendario, siendo la oportunidad de suministrar la información respecto a los trimestres enero-marzo, abril-junio y julio-setiembre aquélla en la que corresponda presentar la declaración jurada mensual correspondiente al último mes del período trimestral de que se trate, y respecto al trimestre octubre-diciembre será en la que corresponda presentar la declaración jurada anual del año calendario respectivo.

A los fines del cumplimiento del régimen de información deberá utilizarse el programa aplicativo y los formularios que oportunamente apruebe esta autoridad de aplicación.

La opción de informar solo libera a los agentes de percepción respecto de aquellas operaciones con los sujetos pasibles de percepción que les aporten las constancias o certificados de inscripción por los cuales se acredite el carácter de contribuyente local de extraña jurisdicción o del Régimen del Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción Tucumán, en la medida que la operación informada se encuentre encuadrada en el marco previsto por el art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 72/09”.

b) Suprimir en el art. 10 la expresión “inc. b) del”.

Art. 2 – Sustituir en el art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 72/09 la expresión “sexto párrafo”, por la siguiente: “quinto párrafo”.

Art. 3 – Dejar sin efecto la Res. Gral. D.G.R. 81/10.

Art. 4 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del mes de octubre de 2015, inclusive, resultando la primera obligación de informar la correspondiente al trimestre calendario octubre-diciembre de 2015, en la oportunidad que corresponda presentar la declaración jurada anual del referido año calendario.

Art. 5 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN M.J. y D.H. 149/15

Córdoba, 6 de octubre de 2015

B.O.: 7/10/15

Vigencia: 7/10/15

Provincia de Córdoba. Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas. Competencia.

1. Apruébase el instructivo que define la competencia de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas con relación a nuevas figuras y reformas introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación –Ley 26.994–, el que, como Anexo I, compuesto de una foja útil, forma parte de la presente resolución.

2. De forma.

RESOLUCIÓN D.P.R. 603/15

Neuquén, 6 de octubre de 2015

Provincia de Neuquén. Estado de emergencia y desastre agropecuario. Explotaciones pecuarias de secano. Diversos Departamentos de la provincia. Reglamentación de la Ley 2.913. Res. D.P.R. 628/14. Se prorroga su vigencia.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Prorróguese por el término de seis meses la vigencia de la Res. D.P.R. 628/14 a partir del 1 de junio de 2015.

Art. 2 – Ratifíquese el Anexo Unico de la Res. D.P.R. 628/14, incorporando a partir del 1 de junio de 2015 a las explotaciones agropecuarias ubicadas dentro del Departamento Aluminé, en el marco del art. 2 del Dto. 1.644/15.

Art. 4 – De forma.